RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-53/2021

RECURRENTE:
BERENICE RANGEL GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que **desecha** el recurso interpuesto en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que determina tener por no presentada la denuncia suscrita por Berenice Rangel García dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2021
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis de febrero[1], la recurrente presentó denuncia en contra de Rebeca Maltos Garza por violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, toda vez que ésta impugnó el procedimiento de designación de Karla Pedrín Rembao como Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Baja California, por supuestas irregularidades en el mismo.

1.3. Radicación y vista. Mediante acuerdo del dieciséis de febrero[2], la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/11/2021**, y se determinó que, para efectos del cómputo de los plazos de las actuaciones, todos los días y horas se considerarían como hábiles en términos del artículo 294, párrafo primero de la Ley Electoral. Además, se ordenó dar vista a Karla Pedrín Rembao, como parte interesada dentro del mismo, con el apercibimiento que, de no ratificar la denuncia, ésta se tendría por no interpuesta, y habiendo vencido el plazo otorgado, se levantó acta circunstanciada[3] en la que hizo constar que no se recibió escrito alguno, ni compareció la ciudadana mencionada.

1.4. Acto impugnado[4]. El veintidós de febrero, la Unidad Técnica emitió acuerdo de desechamiento de plano de la denuncia aludida, bajo el razonamiento de que al no haberse ratificado la denuncia por quien en su caso podría considerarse como parte agraviada, se hizo efectivo el apercibimiento de tenerla por no presentada, en términos de los artículos 362 y 366 último párrafo de la Ley Electoral, resolución que le fue notificada a la hoy recurrente el tres de marzo.

1.5. Medio de impugnación[5]. El nueve de marzo, la recurrente presentó el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento antes relatado, el cual fue radicado bajo número **MI-53/2021** y turnado[6] a la

---

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible de foja 076 a 081 del presente expediente.
[3] Visible a foja 082 del presente expediente.
[4] Visible de foja 048 a 050 del presente expediente.
[5] Visible de fojas 023 a 040 del presente expediente.
[6] Visible a foja 097 del presente expediente.

ponencia del Magistrado indicado al rubro, para su correspondiente substanciación y resolución.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 y 283, de la Ley Electoral; toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien considera se le violentan sus derechos político-electorales y controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica, dentro en un procedimiento especial sancionador con motivo de su desechamiento.

Por otra parte, la recurrente presenta un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, sin embargo, este Tribunal advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, lo es el **recurso de inconformidad**, dado que se recurren actos de una autoridad electoral que tiene similitud con los que se resuelven por esa vía; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación identificado como **MI-53/2021**, a recurso de inconformidad, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo

determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: “Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”; ello porque considera que el acto reclamado se impugna fuera del plazo legal y, por tanto, su presentación es extemporánea.

Este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

En términos del artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, la recurrente controvierte el acuerdo del veintidós de febrero, dictado por la Unidad Técnica, mismo que le fue notificado el tres de marzo, mediante oficio IEEBC/UTCE/366/2021[7] en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.

Ahora bien, en términos del artículo 294, párrafos segundo y tercero, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate, entonces, si la recurrente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el tres de marzo, el plazo legal de cinco días para la interposición del recurso de inconformidad, transcurrió **del jueves cuatro al lunes ocho de marzo**, mientras que la demanda se presentó el **martes nueve de marzo**, tal como se advierte en el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes del lnstituto[8] de ahí que sea evidente su extemporaneidad. Incluso, se corrobora lo anterior de la manifestación expresa de la inconforme en su escrito de demanda[9]; que se podrá apreciar en la imagen que se muestra a continuación:

[7] Visible de foja 089 a 092 del presente expediente.
[8] Visible a foja 023 del presente expediente.
[9] Visible a foja 025 del expediente.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a esta autoridad electoral que tuve conocimiento de la resolución el día 03 de marzo del 2021, estando la presentación de este ocurso en tiempo y forma de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pruebas todas que, adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, fracciones II y IV, y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre de dos mil veinte, por lo que a partir de esa fecha y en términos de lo previsto por el artículo 294 de la Ley Electoral, todos los días y horas son hábiles; y, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Así como la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate. Tal y como se determinó en el acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador desechado.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

MARZO 2021						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
	1	**2**	**3** Notificación del Acto impugnado	**4** Inicio del plazo	**5**	**6**
7	**8** Vencimiento del Plazo	**9** Presentación de la demanda	**10**	**11**	**12**	**13**

Sobre las bases expuestas, es evidente que la impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral, ya que éste feneció el ocho de marzo, y no obstante ello se presentó hasta el día nueve siguiente, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

Así las cosas, se concluye que el presente asunto debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, ya

que fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose con ello la extemporaneidad para presentar el recurso.

Por anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS